



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Ciencias Económicas  
y Empresariales**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Grado en Administración y Dirección de  
Empresas**

**Derecho de la competencia en el  
sector agroalimentario:**

**Prácticas desleales**

Presentado por:

***Berta Ruiz Galván***

Tutelado por:

***Luis Ángel Sánchez Pachón***

*Valladolid, 27 de julio de 2022*

## **1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

La cadena alimentaria comprende numerosos eslabones y operadores económicos. Siendo fundamental el equilibrio entre ellos para obtener la mayor equidad y eficiencia. Es por ello por lo que las prácticas comerciales desleales son una barrera en el sector agroalimentario. Las prácticas competitivas ilícitas están recogidas tanto en la Ley de Defensa de la Competencia, como la Ley de Competencia Desleal. Sin embargo, se muestran insuficientes para el sector, y las numerosas reivindicaciones por parte de los productores y el estudio de la problemática por parte de la Comisión Europea, han determinado la existencia de otras normas como la Ley 12/2013 y la Directiva (UE) 2019/633. Culminando actualmente, con la Ley 16/2021 en la normativa española, que incorpora la citada Directiva. Con la que se espera que se puedan perseguir estas prácticas comerciales desleales producidas por los grandes distribuidores. Y que las asociaciones y organizaciones de productores puedan usar en su beneficio y se sientan respaldados por ella.

**Palabras clave:** prácticas comerciales desleales, productores, distribuidores, cadena agroalimentaria.

**Códigos JEL:** K21, L44, Q18

# INDICE

<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
2.1. Motivación .....	4
2.2. Objetivos .....	4
2.3. Metodología .....	4
2.4. Estructura .....	5
<b>3. PRÁCTICAS COMERCIALES EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO .....</b>	<b>6</b>
3.1. Problemática de las prácticas comerciales en el sector agroalimentario.....	6
3.2. Instrumentos jurídicos para solventar la problemática desde la defensa de la competencia.....	8
3.3. Instrumentos jurídicos para solventar la problemática desde la competencia desleal	13
<b>4. LA REGULACIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO .....</b>	<b>16</b>
4.1. Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.....	16
4.2. Directiva (UE) 2019/633, de 17 de abril .....	19
4.3. Real Decreto-ley 5/2020 de medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación y posterior Ley 8/2020, de 16 de diciembre.....	25
<b>5. LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA: LEY 16/2021, DE 14 DE DICIEMBRE .....</b>	<b>28</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>31</b>
<b>7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>33</b>

## **2. INTRODUCCIÓN**

### **2.1. Motivación**

La posibilidad de realizar un último trabajo en la carrera sobre alguna asignatura estudiada era algo que me resultaba interesante, pues muchos de los temas actuales se pueden argumentar en base a asignaturas cursadas en el presente grado de Administración y Dirección de Empresas (ADE). Es por ello por lo que cuando mi tutor de dicho trabajo aceptó orientarme fue satisfactorio, debido a que el trato recibido en sus clases siempre ha sido profesional.

Tras una primera reunión, propuse una serie de temas relacionados con las prácticas desleales, pero eran demasiado genéricos y extensos. La recomendación de mi tutor fue centrarme en las prácticas desleales existentes en el sector agroalimentario. Siendo una problemática que conocía por las numerosas apariciones en las noticias y que me resultaba ameno de investigar, pues se trataba de un tema actual. Por ello, decidí realizarlo e indagar más sobre la situación actual.

### **2.2. Objetivos**

El objetivo principal es dar voz a una situación desigual para muchos operadores en el sector y que llevan viviendo durante décadas. Además del aprendizaje que supone para mí como alumna del grado que estoy finalizando. Todo ello, amparado, en cierta parte, con la aplicación de lo estudiado en las asignaturas de derecho, concretamente de derecho mercantil.

Otros de los objetivos es conocer mejor la legislación existente en la que se pueden apoyar los productores, así como las causas de estas prácticas desleales y la trayectoria y eficiencia que ha tenido este tratamiento normativo.

### **2.3. Metodología**

La metodología utilizada en este Trabajo de Fin de Grado (TFG), ha sido principalmente una recopilación de documentación relacionada con el tema a tratar. Utilizando las aportaciones que realizan diversos autores expertos en la materia. Recopilando las aplicaciones de la amplia legislación como la Defensa

de la Competencia, la Competencia Desleal entre otras, para estudiar la eficacia en la práctica. Además de la lectura de numerosos artículos y comentarios de páginas web con fuentes fiables y contrastadas, procurando obtener los datos más novedosos posibles, pues se trata de un tema a la orden del día.

#### **2.4. Estructura**

La estructura que sigue el trabajo es principalmente la identificación de los problemas que se viven en el sector, los factores que desencadenan la problemática y la posición que tienen los productores. Posteriormente, se identifican los instrumentos jurídicos vigentes en la legislación española a los que pueden acudir los principales afectados para reclamar estas injusticias y conductas ilícitas, siendo estas, la Ley 15/2007 y la Ley 3/1991. Y, por último, se estudian los distintos cambios que se han producido en el ordenamiento jurídico en los últimos años a raíz del enfoque del problema por parte de la Comisión de la Unión Europea y las necesidades mínimas que impone la misma para el buen equilibrio en el mercado. con el enfoque en la Ley 12/2013, Ley 8/2020 y Ley 16/2021.

### **3. PRÁCTICAS COMERCIALES EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO**

#### **3.1. Problemática de las prácticas comerciales en el sector agroalimentario**

Las prácticas comerciales ilícitas han supuesto numerosos quebraderos de cabeza para muchos productores del sector agroalimentario desde la década de los ochenta del siglo pasado.

Por otra parte, el origen de dicho desequilibrio en el mercado fue debido a tres factores fundamentales: el aumento del grado de concentración por parte de las grandes distribuidoras, el papel creciente de las grandes superficies como centros de consumo, la expansión notable de las marcas privadas y con él, el incremento de la participación en el mercado.

Como consecuencia se ha originado una mayor desigualdad en el sector, dado que existe una fuerte concentración de los demandantes de bienes respecto a los numerosos ofertantes presentes.

Consideramos que los productores son el eslabón más débil de la cadena alimentaria pues apenas tienen poder de negociación frente a los distribuidores. Además, cuentan con un escenario cambiante debido al cambio climático que repercute negativamente en la producción.

Estas acciones se traducen en una serie de prácticas cometidas por los distribuidores que no cumplen con los códigos de conducta, dando lugar a las prácticas comerciales desleales.

Las prácticas perjudiciales para la competencia, en su mayoría no están siendo denunciadas ni perseguidas, entre otras razones, por miedo a las represalias comerciales y esto, sumado a la dependencia económica que tienen los productores hacia los demandantes, hacen un conjunto perdedor para la mayoría de ellos.

Las prácticas desleales que se pueden observar en el mercado de acuerdo con un informe de Kpmg Abogados (2020, p.2) son, principalmente, las siguientes:

- Exigencia al proveedor de pagos no relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios o pagos por pérdida o deterioro.
- La ausencia de contratos físicos, dando lugar a un protagonismo a los contratos verbales, limita la seguridad jurídica para los ofertantes. Como consecuencia de ello, permite a los compradores una modificación unilateral de los términos de la compra sin la negociación de ambas partes contractuales.

Prueba de ello son las denuncias que se recogen en distintas organizaciones como la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (Asaja) de Ciudad Real, que recopiló numerosas quejas y consultas sobre los contratos de compraventa de uva. Destacando que, “algunas bodegas están presentando a los agricultores contratos de compraventa de uva sin precio contemplado ni referencias constatables y no manipulables, lo que está provocando “incertidumbre” entre los productores” (Criado, 2015).

- Reducción del precio acordado previamente en el contrato por considerar que determinados productos pertenecen al porcentaje de destrío. Ejemplo de ello es en la fruta recolectada: “mediante contrato con el agricultor fijan un precio de corte acordado por ambas partes, pero sin especificar porcentaje de destrío, al que en ocasiones están destinando más de la mitad de la cosecha cortada y de limones que están en perfectas condiciones, con lo que existe la sospecha de que están siendo clasificados y envasados con destino a la exportación y comercialización en fresco y no a las cítricas y, por tanto, robados a los agricultores” (Gil, 2022).
- Adquisición, utilización o divulgación por el comprador de secretos comerciales del proveedor.
- Actos de represalia comercial por parte del comprador cuando el proveedor ejerza sus derechos contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia como manifiesta Viciano (2022, pp.122).
- Exigencia de compensación al proveedor por gastos de estudio de reclamaciones de clientes relacionados con la venta.

Esta problemática que se viene acentuando en los últimos años junto con otros factores externos pero que afectan directamente como la guerra de Ucrania, ha hecho que haya un fuerte incremento de los precios medios de producción.

Como consecuencia, se produjo una gran movilización por parte del sector agrario, en marzo del 2022, pidiendo soluciones justas en diferentes ámbitos del campo y una de ellas fue la solicitud de la eficiencia de la normativa jurídica existente ya que los precios de venta deberían de cubrir los costes de producción. “Sin embargo, esa exigencia no se cumple de forma muy generalizada. De un lado, por la falta de controles suficientes. Por otro, existe un desequilibrio de poder entre quien compra (industrias y distribución) y los agricultores y ganaderos que, además venden productos perecederos como frutas y hortalizas con fechas de salida. No tienen la posibilidad de almacenar o de mantener más tiempo el ganado en la granja, generando así más costes y deteriorando su precio”. (Maté, 2022)

### **3.2. Instrumentos jurídicos para solventar la problemática desde la defensa de la competencia**

Tras la problemática que se ha desarrollado en el apartado anterior, podemos decir que el Derecho europeo de la competencia ha actuado sobre estas discriminaciones en el sector agrícola. Y prueba de ello, como dice Ruiz Peris, es que “existen exenciones sectoriales a la prohibición del artículo 101.1 TFUE<sup>1</sup> en relación con sector lácteo, aceite de oliva, carne de vacuno y cultivos herbáceos.” (Ruiz Peris, 2022, pp.32).

---

<sup>1</sup> Artículo 101.1 TFUE. “Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Estas exenciones son consideradas primordiales para poder conseguir los objetivos que establece la Política Agrícola Común de la Unión Europea según el artículo 39 TFUE<sup>2</sup>, destacando el primer apartado, que es el que se refiere a la problemática que se vive en este sector.

En el ámbito nacional, recogiendo lo preceptuado en ese artículo 101.1 TFUE, debemos hacer referencia al conjunto de conductas prohibidas que existen en la legislación española, concretamente en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que será la base de la explicación de este apartado teniendo en cuenta lo que manifiesta Alonso Soto (2020).

#### a) Prácticas colusorias

La Ley prohíbe las prácticas colusorias, cuyo concepto es el acuerdo previo entre varias empresas u operadores económicos para su beneficio propio, consiguiendo la alteración del mercado nacional. Para determinar que se tratan de prácticas prohibidas, deben de concurrir tres hechos: la existencia de colusión, la limitación de la competencia y que tenga consecuencias en el mercado nacional<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 39.1 TFUE: “Los objetivos de la política agrícola común serán:

- a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
- b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
- c) estabilizar los mercados;
- d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.”

<sup>3</sup> Artículo 1.1 LDC: “Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

La colusión se trata de una acción que se puede dar con los siguientes hechos.

Por un lado, los acuerdos, es decir, los pactos que se hagan entre distintos operadores económicos con el objetivo de conseguir falsear o restringir la competencia. Siendo uno de estos acuerdos secretos, los cárteles creados por los competidores con la finalidad de controlar los precios de venta, entre otros fines. También se consideran como prohibidas las decisiones que se hagan colectivamente por asociados o cooperativas, pues “se considera que se trata de acuerdos adoptados por los asociados y no de actuaciones propias de dichas personas jurídicas” (Alonso Soto, 2020, pp.344).

Por otro lado, las prácticas concertadas, que son acuerdos tácitos o formas de coordinación entre los operadores económicos y que no pueden ser probados con facilidad.

Para finalizar, las conductas conscientemente paralelas, no existe acuerdo previo entre los operadores, pero se llevan a cabo actuaciones con el fin de incrementar la rivalidad respecto de otros.

El segundo hecho, la limitación de la competencia, está prohibida en la Ley. Pues la dificultad de acceso al mercado o la perturbación del mercado a causa de las prácticas colusorias es motivo de sanción. Aun cuando se ha producido el hecho y también en los casos en los que los operadores actúen de forma consciente y obtengan resultados contrarios a los esperados.

El último hecho, referido a las consecuencias que existan en el mercado nacional. La legislación recogida en el artículo 1.1 de la LDC es relativa al mercado nacional, pero también se refiere a aquellas prácticas que sean realizadas por operadores extranjeros pero que repercutan en el mercado español.

---

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.”

Como se ha comentado en el inicio de este apartado, existe una serie de excepciones aplicadas al artículo 101.1 del TFUE. Esto se debe a que, de acuerdo a los objetivos de la Política Agrícola Común, se considera que aquellas prácticas colusorias que sean realizadas por los grandes distribuidores o demandantes de bienes serán sancionadas, mientras que aquellas prácticas que sean originadas por productores u ofertantes de bienes de una misma organización, podrán ser considerados como exenciones.

Así pues, este instrumento jurídico ha de ser utilizado en su beneficio por los propios productores y sus asociaciones. Prueba de ello es la conocida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 14 de noviembre de 2017 C-671/2015, llamada “Sentencia envidias”.

En dicha sentencia, el Tribunal comienza “recordando que, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la PAC prevalece sobre los objetivos en materia de competencia, de modo que el legislador de la UE puede excluir del ámbito de aplicación del derecho de la competencia determinadas prácticas que, de producirse en un contexto distinto del de la PAC, deberían considerarse contrarias a la competencia” (García, 2021, pp.37).

Es importante recalcar que dicha excepción se produce cuando se orienta a la planificación de la demanda, la optimización de costes de producción, la centralización de la oferta y el establecimiento los precios de producción. Siempre que dicho sistema de intercambios de información estratégica se haga desde un ámbito de las organizaciones de productores comerciales y de sus asociaciones y no al de las organizaciones de productores de negociación, como dice García (2021).

#### b) Abuso de poder dominante

Se prohíbe también la utilización desmesurada, por parte de una o varias empresas, de su posición en el mercado<sup>4</sup>. La prohibición busca evitar que

---

<sup>4</sup> Artículo 2.1 LDC: “Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.”

las empresas de dominio perjudiquen el buen funcionamiento del mercado.

Las causas por las que se determinan esta prohibición son tres: “la existencia de una posición dominante, la realización de un comportamiento abusivo y la afectación total o parcial del mercado nacional” (Alonso Soto, 2020, pp.346).

La primera de las causas, existencia de una posición dominante, se ha de regir su definición de acuerdo a la economía. Por ello, se considera que una empresa goza de una posición dominante cuando puede actuar de forma independiente sin tener en cuenta el resto de elementos de la cadena de producción. Para determinar que una empresa tiene un dominio de mercado, se ha de tener en cuenta diferentes elementos como la delimitación de los mercados relevantes de producto y geográfico, así como la delimitación de posición que ocupa la empresa en dicho mercado, así lo manifiesta Alonso Soto (2020).

La siguiente de las causas, el comportamiento abusivo, se trata de las situaciones en las que un operador actúa diferente en el mercado haciendo uso de su posición ventajosa, distando de una actuación en un mercado plenamente competitivo. La ley contempla estos abusos en el artículo 2.2.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Artículo 2.2 LDC:” 2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.”

La última causa, la afectación total o parcial del mercado nacional de los supuestos mencionados en el artículo supone la prohibición.

c) Falseamiento de la libre competencia por actos desleales

Esta última conducta prohibida recogida en la Ley<sup>6</sup>, busca sancionar aquellas prácticas consideradas como desleales que afectan a la libertad de competencia en el mercado, consiguiendo así, una perturbación sobre los mecanismos que regulan la competencia en el mercado. Como consecuencia, afecta al interés público y al funcionamiento habitual del mercado, Alonso Soto (2020).

Como se ha observado, la norma busca dirigir la aplicación de todas las legislaciones que lleven a cabo la regulación de los operadores económicos para fomentar un buen ambiente. Además de reprimir las conductas desleales que se hagan por parte de empresas que no sean consideradas como dominantes pero que alteran los intereses del mercado.

### **3.3. Instrumentos jurídicos para solventar la problemática desde la competencia desleal**

Respecto al instrumento jurídico que se va a hacer referencia en todo momento en este apartado va a ser la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en concreto, los artículos 16 y 17 de la misma. Entre otros objetivos, esta ley fue creada para regular la competencia desleal, suplir el abandono jurídico que sufrían los minoristas respecto de las grandes distribuidoras e industrias.

En primer lugar, determinaremos los actos de discriminación según están anunciados en el primer apartado del artículo 16<sup>7</sup> que concluye con que estos

---

<sup>6</sup> Artículo 3 LDC. “La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.”

<sup>7</sup> Artículo 16.1 LCD: “El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada”.

hechos sólo van a estar orientados a actividades relacionadas con la estipulación de precios y como consecuencia, las cláusulas de venta. Además de atribuir la condición de desleales sólo cuando se aplican a los consumidores.

Resulta sorprendente la redacción que se ha plasmado en la legislación, ya que no hace alusión alguna a la posición discriminatoria que sufren los empresarios, en este caso, los productores, dando a entender que estos operadores económicos están respaldados por la norma prevista en la Ley de Defensa de la Competencia.

Siguiendo con lo argumentado y de acuerdo con Alonso Soto (2020, pp.401), la discriminación es la situación que se produce al realizar un trato distinto a quienes se encuentran en igualdad de condiciones. Y esto no es así en la norma legal, ya que sólo se puede considerar desleal cuando no haya una causa que justifique dicha discriminación.

En segundo lugar y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 16 de la Ley<sup>8</sup>, se hace referencia al término de discriminación para englobar los casos de dependencia económica. Pero se tratan de términos de distinta naturaleza, ya que la dependencia no siempre viene precedida de un acto discriminatorio si no que se refiere principalmente a las consecuencias de los vínculos comerciales entre las distintas empresas.

La dependencia económica se trata de una “situación que se da cuando no tienen en ese mercado una alternativa equivalente hacia la que poder canalizar sus pedidos o suministros, ..., y exige, de otro, una explotación abusiva de esa situación, es decir, una actuación contraria a derecho como sucede, ..., la imposición de la compra de gamas o surtidos completos de productos, la

---

<sup>8</sup> Artículo 16.2 LCD: “Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.”

exigencia de reducción de los precios pactados” (Alonso Soto, 2020, pp. 401-402).

Por último, y siguiendo la línea de situación de dependencia, existe el apartado 3 dentro del artículo 16<sup>9</sup>, que fue modificado gracias a la Ley 52/1999<sup>10</sup>. Así se puede asociar estos dos tipos de actuación como actos desleales similares a los determinados como actos de discriminación y de dependencia económica.

En cuanto al artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal, regula la venta a pérdidas. Siendo esta la acción de una venta de productos o servicios realizada por un productor o fabricante con un precio de venta que se encuentra por debajo del coste de producción de acuerdo con la definición que da Alonso Soto (2020, pp.402).

Sin embargo, en la norma, no siempre se va a determinar que una venta a pérdidas sea considerada como un acto desleal. La misma legislación dice en el apartado 1 de dicho artículo<sup>11</sup>, que la fijación de precios es libre siempre y cuando siga la normativa prevista en las leyes y reglamentos.

Posteriormente, en el apartado 2 del artículo<sup>12</sup>, especifica cuáles son considerados desleales aquellas ventas a pérdidas, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Ordenación de Comercio Minorista<sup>13</sup>. Dando a entender, que

---

<sup>9</sup> Artículo 16.3 LCD: “Tendrá asimismo la consideración de desleal:

a) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de seis meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas en caso de fuerza mayor.

b) La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.”

<sup>10</sup> Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

<sup>11</sup> Artículo 17.1 LCD: “Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.”

<sup>12</sup> Artículo 17.2 LCD: “2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.”

<sup>13</sup> Artículo 14.1 LOCM: “Las ventas con pérdida se reputarán desleales en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

sólo se justifica la prohibición de la venta a pérdidas en los casos descritos anteriormente. Dando a entender que la venta a pérdida beneficia a los consumidores y, por tanto, sólo será considerada como práctica desleal cuando vaya en contra del consumidor o genere una conducta engañosa hacia el consumidor final como manifiesta Alonso Soto (2020, pp.404).

También se hace hincapié en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2017<sup>14</sup>, declarando en dicha sentencia que la regulación española es contraria al Derecho de la Unión Europea en materia de venta a pérdidas y posteriormente, el artículo 14 de la LOCM fue modificado.

Sin embargo, el artículo 17 de la LCD se trata de una regulación que sigue siendo poco aplicada en la práctica y con insignificantes efectos relevantes, pues se trata de escenarios muy difíciles de demostrar y de acreditar sin el apoyo de otras normativas como es la Ley de Cadena Alimentaria, además de la exigencia de grandes desembolsos económicos en el ámbito jurisdiccional de acuerdo con lo que dice Ruiz Peris (2022, pp.35).

#### **4. LA REGULACIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO**

##### **4.1. Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria**

Como ya se ha dicho en anteriores apartados, el sector en cuestión cuenta con una evidencia clara de las desigualdades que sufre respecto de los empresarios. En España se conoce la ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Esta ley surgió a raíz de un informe que se realizó previamente por parte de la Comisión Nacional de la

---

d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado.”

<sup>14</sup> Asunto C-295/16, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de Octubre de 2017. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62016CJ0295> [consulta: 16/07/2022]

Competencia, ahora llamada Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el año 2011.

Una de las conclusiones que determinaron los expertos, fue el desequilibrio que se podía producir en el largo plazo como efecto del poder de negociación. “Los efectos del poder de negociación sobre el bienestar son ambiguos, pues ese efecto positivo puede verse más que compensado por el riesgo de que el mayor poder de negociación afecte negativamente tanto a la competencia intermarca (entre fabricantes) como a la intramarca (entre distribuidores), así como a los incentivos y a la capacidad de invertir e innovar de los fabricantes” (Comisión Nacional de la Competencia, 2011, pp.6).

También el informe se expone en los pagos comerciales y los perjudiciales que pueden ser para los proveedores el método en el que se realizan estos pagos. Los inconvenientes son principalmente dos factores, en primer lugar, en muchas ocasiones se realiza el pago tras el acuerdo entre ambas partes, siendo el importe distinto a lo acordado inicialmente. En segundo lugar, la compensación que reciben los proveedores no está bien definida dando lugar a malentendidos. Es por ello, por lo que el informe recalca la importancia de conocer con antelación las contraprestaciones recibidas por los productores además de una mayor transparencia y predictibilidad previa<sup>15</sup>.

Se hacía hincapié en la importancia de establecer el contrato de forma escrita, ya que una formalización previa no daba lugar a equivocaciones ni a

---

<sup>15</sup> CNC, *Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario*, pp.83: “El análisis de las respuestas de los proveedores indica que la práctica más extendida en la cadena de la distribución minorista son los pagos comerciales, en concreto los pagos por referenciación y colocación del producto (más de un 70% de los proveedores indica que se producen con frecuencia, y más de un 85% que se producen al menos ocasionalmente) así como los pagos de contribución a actividades auxiliares (casi el 60% de proveedores indica que se producen con frecuencia, y casi un 80% que se producen al menos ocasionalmente). Los proveedores consideran también que la gestión de categoría de forma discriminatoria por parte del distribuidor es una práctica frecuente (más de un 70% de respuestas afirmativas). Otro tipo de prácticas aplicadas con una frecuencia alta son las referidas a la modificación retroactiva de los contratos y la amenaza de desreferenciación para imponer condiciones no pactadas previamente. El 56% de los proveedores afirma que se le han aplicado de modo frecuente u ocasional modificaciones retroactivas de las condiciones contractuales pactadas. Al 35% no se les han fijado con antelación por escrito las condiciones comerciales y el 42% ha experimentado ruptura de las condiciones comerciales sin compensación adecuada. Un 23% de los fabricantes afirma que se le han aplicado en alguna ocasión las cláusulas de cliente más favorecido, es decir, se les ha requerido igualar las condiciones comerciales que ofrece al cliente que recibe el trato más favorable.”

modificaciones que no se hubiesen pactado de forma unánime por ambas partes contractuales.

Otra práctica que se analizó fue la gestión de clases y el intercambio de información. Entre ellas, destacan la solicitud del distribuidor de información al proveedor sobre determinadas características del producto y la petición de información comercialmente sensible sobre otros distribuidores con los que se opera, así lo manifiesta Viciano Pastor (2020). Es por ello por lo que en el informe de la CNC se dan recomendaciones como “circunscribir la exigencia de información sensible por el distribuidor al contexto de su relación con el fabricante y al cumplimiento de plazos que estén justificados por las necesidades propias de dicha relación comercial” (CNC, 2011, pp.9), siempre utilizando un código de conductas adecuado al acuerdo entre ambas partes.

Siguiendo con la crítica que hacía la Comisión Nacional de la Competencia a la pretendida regulación, esta considera que el desequilibrio que hay en el mercado es una cualidad propia del mismo. “A este desequilibrio los operadores participantes en el mercado van dando respuesta desde un punto de vista dinámico, adaptando su organización productiva y mejorando su eficiencia. Ello contribuye a mejorar la competitividad y productividad de estos sectores, a fomentar la innovación, y a fortalecer en definitiva a los propios sectores en los que se generan estas tensiones” (CNC, 2012, pp.5).

Por lo tanto, se determina que la normativa existente en la legislación ya contempla las prácticas abusivas que pueden originarse y que la administración puede hacer uso de la normativa y tomar acciones al respecto.<sup>16</sup>

Siendo el origen, según la CNC, de la ineficiencia de la norma para los productores debido a la falta de actividad por parte de las asociaciones para

---

<sup>16</sup> CNC (2012): *IPN 84/12. Anteproyecto de ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*, pp.7: “Sin duda ninguna todas las conductas que se incluyen en ese catálogo y que merecen la consideración jurídica de abusivas están ya tipificadas en el ordenamiento jurídico vigente, de forma particular, en la Ley de Competencia Desleal, ya sea en alguno de los tipos específicos de competencia desleal, o ya sea a través de la cláusula general de competencia desleal. Por ello, desde el punto de vista jurídico sustantivo nada aporta, en sí mismo, una tipificación adicional, en este caso de naturaleza administrativa, que permite a la Administración sectorial intervenir coactivamente y mediante el ejercicio de su potestad sancionadora, en el ámbito de relaciones privadas de mercado”.

detener estas prácticas tiranas. Así lo afirman en el informe del año 2012 sobre el anteproyecto de ley<sup>17</sup>.

Por su parte, Viciano considera que “La norma es criticable porque introduce intervenciones del Estado en la economía que resultan innecesarias y desproporcionadas, pero no por los aspectos que reseñaba el informe, sino fundamentalmente porque introduce obligaciones para todas las empresas de la cadena cuando el único tema que, en mi opinión, necesita de regulación es el desequilibrio” (Viciano Pastor, 2020, pp.115).

Este autor considera que las regulaciones ya estaban tipificadas en la Ley de Competencia Desleal además de en la normativa de publicidad industrial, haciendo crítica de que “la norma adoptada en el ámbito estatal español es defectuosa desde el punto de vista técnico, pero se ha de reconocer que ha introducido cierto grado de equilibrio en la cadena. Es defectuosa por la delimitación del ámbito subjetivo y, por tanto, por la extensión a todos los operadores de las obligaciones contenidas en ella -fundamentalmente, forma escrita y abusividad de determinadas prácticas-, pero es acertada precisamente por esas mismas dos características. Posiblemente, con una adecuada delimitación del ámbito subjetivo de aplicación se resolverían muchos de los problemas que el Informe de la CNC describía” (Viciano Pastor, 2020, pp.116).

#### **4.2. Directiva (UE) 2019/633, de 17 de abril**

El origen de esta Directiva es precedido por el objetivo de conseguir una cadena de suministro de alimentos lo más eficiente y justa para todos los participantes en el proceso de la cadena alimentaria, además de conseguir una mayor transparencia en el mercado agroalimentario.

Hasta la fecha, 17 de abril de 2019, no existían iniciativas legislativas centradas en los intereses de pequeñas y medianas empresas alimentarias y agrícolas y los productores y agricultores de la cadena de suministro de alimentos. Sin

---

<sup>17</sup> CNC (2012): *IPN 84/12. Anteproyecto de ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*, pp.7: “Los problemas relacionados con estas prácticas comerciales, ya se ha comentado, provienen de la falta de incentivos a denunciar por parte del operador que las padece, de ahí que esa medida normativa no respete el test de necesidad.”

embargo, los intereses de los consumidores han estado suplidos por numerosas propuestas legislativas.

Es por ello por lo que la Comisión Europea decidió centrar su atención, desde el 2009, en la seguridad de los productores en el mercado agroalimentario, teniendo en cuenta que es un grupo vulnerable debido a la poca capacidad de negociación que poseen respecto de los operadores de mayor tamaño en el sector.

La finalidad de la Directiva es limitar las prácticas comerciales desleales que se están produciendo, dando lugar a una desigualdad dentro del sector por la imposición de una parte contractual sobre otra.

Inicialmente, la Unión Europea decidió abordar este proceso legislativo mediante la autorregulación del sector. Sin embargo, diez años más tarde concluyeron que era necesario una normativa legislativa a nivel comunitario (Viciano Pastor, 2020, pp. 117).

La normativa de la Directiva está fundamentada principalmente por el artículo 43.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>18</sup> y de acuerdo con los objetivos de la Política Agraria Común, destacando el objetivo de brindar a los productores una calidad de vida adecuada de acuerdo con el esfuerzo laboral realizado<sup>19</sup>. Así lo plasma la Directiva en sus considerandos 6<sup>20</sup> y 7<sup>21</sup>, que afirma

---

<sup>18</sup> Artículo 43.2 TFUE: “El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca.”

<sup>19</sup> Artículo 39.1 TFUE: “b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura”

<sup>20</sup> Considerando (6) Directiva (UE) 2019/633: “Aunque el riesgo comercial es inherente a toda actividad económica, la producción agraria sufre una inseguridad particular debido a su dependencia de los procesos biológicos y a su exposición a las condiciones meteorológicas. Dicha inseguridad es diversa, ya que los productos agrícolas y alimentarios son, en mayor o menor medida, perecederos y estacionales. En un contexto en el que la política agrícola está claramente más orientada al mercado que en el pasado, la protección contra las prácticas comerciales desleales resulta cada vez más importante para los agentes que intervienen en la cadena de suministro agrícola y alimentario.”

<sup>21</sup> Considerando (7) Directiva (UE) 2019/633: “En particular, dichas prácticas comerciales desleales pueden tener un impacto negativo en el nivel de vida de la comunidad agraria. Se entiende que este impacto puede ser directo, en lo que se refiere a los productores agrícolas y a sus organizaciones en calidad de proveedores, o indirecto, a través de las consecuencias en

la situación cambiante a la que están sometidos los productores agrícolas, ya sea por factores externos como las condiciones meteorológicas de las que dependen. O, por otro lado, por factores internos propios de la cadena de producción que están originados por las prácticas comerciales desleales y que repercuten negativamente sobre los operadores agrarios.

La aplicación de la Directiva en los Estados miembros a través de su legislación, puede ser incluso más estricta que lo dispuesto en la presente Directiva, siempre que concuerde con el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico dentro del mercado<sup>22</sup>.

La protección de la Directiva se realiza principalmente para las pequeñas y medianas empresas de la cadena de suministro en dependencia económica respecto de los compradores, como dice Viciano Pastor (2020, pp.120). Por ello, se establecen distintos tramos de volumen de negocios a través del artículo 1<sup>23</sup>, pero también se tiene en cuenta a las empresas que no cuentan con las características de una pyme y a las compras que se realizan por organismos públicos.

---

cascada que provocan las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario y que afectan negativamente a los productores primarios.”

<sup>22</sup> Artículo 9.1 Directiva (UE) 2019/633: “Con el fin de garantizar un nivel de protección más elevado, los Estados miembros podrán mantener o introducir normas más estrictas que las previstas en la presente Directiva para combatir las prácticas comerciales desleales, siempre que dichas normas nacionales sean compatibles con las normas sobre el funcionamiento del mercado interior.”

<sup>23</sup> Artículo 1.2 Directiva (UE) 2019/633: “2. La presente Directiva se aplicará a determinadas prácticas comerciales desleales que se producen en relación con las ventas de productos agrícolas y alimentarios por:

- a) un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de menos de 2 000 000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 2 000 000 EUR;
- b) un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 2 000 000 y menos de 10 000 000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 10 000 000 EUR;
- c) un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 10 000 000 EUR y menos de 50 000 000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 50 000 000 EUR;
- d) un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 50 000 000 EUR y menos de 150 000 000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 150 000 000 EUR;
- e) un proveedor que tenga un volumen de negocios anual de más de 150 000 000 EUR y menos de 350 000 000 EUR a un comprador que tenga un volumen de negocios anual de más de 350 000 000 EUR.”

Se resalta también el ámbito de aplicación, ya que la actuación de prácticas desleales por suministradores fuera de la Unión Europea a compradores de la Unión estará legislados por las denominadas leyes de policía<sup>24</sup>.

Se establece un total de nueve prácticas comerciales desleales consideradas como las prácticas negras, así lo manifiesta Viciano Pastor (2020, pp.121-122):

1. La morosidad en el pago de productos agrícolas<sup>25</sup>, destaca Viviano que la presente Directiva no hace referencia a alguna especialidad sobre los productos agrícolas, dando a entender que se puede realizar el pago a 60 días.
2. La cancelación por parte del proveedor de un pedido con una antelación que no supera los 30 días<sup>26</sup>, considerando esto como breve y de carácter ilegal. Además, se aclara que aquellos Estados que consideren establecer un tramo temporal más corto para determinados sectores, es viable.
3. La modificación<sup>27</sup>, de forma unilateral, de las cláusulas comerciales por parte del comprador, pero existe un considerando, el número 21, que

---

<sup>24</sup> Artículo 3.4 Directiva (UE) 2019/633: “4. Los Estados miembros se asegurarán de que las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 constituyan leyes de policía aplicables a cualquier situación que entre en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la normativa aplicable al contrato de suministro entre las partes.”

<sup>25</sup> Artículo 3.1 a) Directiva (UE) 2019/633:

“a) que el comprador pague al proveedor;

i) cuando el contrato de suministro establezca la entrega periódica de los productos:

— para los productos agrícolas y alimentarios perecederos, más de 30 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 30 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,

— para otros productos agrícolas y alimentarios, más de 60 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 60 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,

a efectos de los plazos de pago contemplados en este inciso, los plazos de entrega acordados no excederán en ningún caso de un mes,”

<sup>26</sup> Artículo 3.1 b) Directiva (UE) 2019/633: “b) que el comprador cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos en un plazo tan breve que el proveedor no puede razonablemente esperar encontrar una alternativa para comercializar o utilizar esos productos; una notificación inferior a 30 días se considerará siempre un plazo demasiado breve. Los Estados miembros podrán establecer períodos inferiores a 30 días para sectores específicos y en casos debidamente justificados;”

<sup>27</sup> Artículo 3.1 c) Directiva (UE) 2019/633: “c) que el comprador modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios, o en lo que se refiere a la prestación de servicios siempre que estos se mencionan explícitamente en el apartado 2;”

permite modificar las cantidades encargadas. Este hecho puede dar lugar a conflictos entre las partes ya que no hay un equilibrio.

4. La exigencia por parte del comprador al proveedor del pago de cantidades económicas que no están relacionadas con el objeto de contrato, además, no se responsabilizará el proveedor de las posibles negligencias que se produzcan una vez que la propiedad ha sido transferida al comprador<sup>28</sup>.
5. La confirmación por escrito de los términos del contrato por parte del comprador<sup>29</sup>. A diferencia de la legislación española, Ley 12/2013, no se exige la realización de los contratos por escrito.
6. La utilización por parte del comprador de secretos comerciales del proveedor<sup>30</sup>.
7. Las amenazas o represalias que pueda tomar el comprador tras una denuncia previa por parte del proveedor o tras una colaboración con las autoridades pertinentes en una investigación<sup>31</sup>.
8. La exigencia de pago, por parte del comprador, de los gastos derivados de investigaciones sobre reclamaciones de clientes tras las ventas realizadas, al proveedor<sup>32</sup>.

A parte de las prácticas negras que se han descrito anteriormente, se incorpora una serie de prácticas desleales grises que sólo serán ilícitas si no se han

---

<sup>28</sup> Artículo 3.1 Directiva (UE) 2019/633: “d) que el comprador exija al proveedor pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor; e) que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor;”

<sup>29</sup> Artículo 3.1 Directiva (UE) 2019/633: “f) que el comprador se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el proveedor; esto no será aplicable cuando el contrato de suministro se refiera a productos que deban ser entregados por un miembro de una organización de productores, incluida una cooperativa, a la organización de productores de la que es miembro el proveedor, cuando los estatutos de dicha organización de productores o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivados de los mismos incluyan disposiciones que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro;”

<sup>30</sup> Artículo 3.1 Directiva (UE) 2019/633: “g) que el comprador adquiera, utilice o divulgue secretos comerciales del proveedor ilícitamente en el sentido de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo”

<sup>31</sup> Artículo 3.1 Directiva (UE) 2019/633: “h) que el comprador amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra el proveedor cuando el proveedor ejerza sus derechos contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación;”

<sup>32</sup> Artículo 3.1 Directiva (UE) 2019/633: “i) que el comprador exija compensación al proveedor por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia ni culpa por parte del proveedor.”

acordado previamente o tienen un carácter poco claro. Estos casos suelen darse en las relaciones entre productores y supermercados o grandes superficies. Se encuentran reunidas en el artículo 3.2 de la Directiva y Viciano Pastor (2020) las enumera de la siguiente manera:

- “a) que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos;
  
- b) que se cargue al proveedor un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista de precios de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado;
  
- c) que el comprador exija al proveedor que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos por el comprador como parte de una promoción;
  
- d) que el comprador exija al proveedor que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por el comprador;
  
- e) que el comprador exija al proveedor que pague por la comercialización por parte del comprador de productos agrícolas y alimentarios;
  
- f) que el comprador cobre al proveedor por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos del proveedor.” (Viciano Pastor, 2020, pp. 122-123)

La aplicación de todas estas normas se realizará por parte de las autoridades propias de cada Estado y además se hace hincapié en la importancia de la

aplicación de las prohibiciones<sup>33</sup> tras la denuncia realizada y la confidencialidad<sup>34</sup> que se solicite por parte del denunciante.

Los Estados miembros tenían que realizar esta transposición de la Directiva a sus disposiciones legales a más tardar el 1 de mayo de 2021 como señala el artículo 13<sup>35</sup>, pero España no cumplió<sup>36</sup> con lo estipulado en la Directiva.

#### **4.3. Real Decreto-ley 5/2020 de medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación y posterior Ley 8/2020, de 16 de diciembre**

Tras la puesta en vigor de la Directiva 2019/633, era necesario adaptar esas obligaciones en la legislación española. Existía la Ley 12/2013, que posteriormente se va a llevar a cabo una modificación dividida en dos fases como dice Herrero Velasco (2021).

La primera de ellas, es la que se va a tratar en este apartado, comprende la fase desarrollada tras las numerosas manifestaciones y movilizaciones por parte de los agricultores a principios del año 2020. Reivindicando una mayor equidad del valor añadido en la cadena de valor. Como resultado de estas movilizaciones,

---

<sup>33</sup> Artículo 5.1 Directiva (UE) 2019/633: “1. Los proveedores podrán cursar una denuncia bien a la autoridad de ejecución de su propio Estado miembro, bien a la autoridad de ejecución del Estado miembro en el cual esté establecido el comprador del que se sospeche que ha realizado una práctica comercial prohibida. La autoridad de ejecución ante la que se haya cursado la denuncia será competente para hacer cumplir las prohibiciones establecidas en el artículo 3.”

<sup>34</sup> Artículo 5.3 Directiva (UE) 2019/633: “3. Los Estados miembros velarán por que, cuando el denunciante así lo solicite, la autoridad de ejecución tome todas las medidas necesarias para la apropiada protección de la identidad del denunciante o de los miembros o proveedores a que se hace referencia en el apartado 2, así como para la adecuada protección de cualquier otra información cuya divulgación el denunciante considere que sería perjudicial para sus intereses, o del os miembros o proveedores. El denunciante especificará toda la información respecto de la que solicite confidencialidad”

<sup>35</sup> Artículo 13.3 Directiva (UE) 2019/633: “1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de mayo de 2021, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.”

<sup>36</sup> Comisión Europea – Comunicado de prensa (2021): “La Comisión incoa procedimientos de infracción contra doce Estados miembros por no haber transpuesto las normas de la UE relativas a la prohibición de prácticas comerciales desleales”. Disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_21\\_3903](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_3903) [consulta: 17/07/2022]

surge el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, de medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.

El objetivo de la creación de este Real Decreto-ley es que la determinación de los precios en la cadena sean negociados por parte de los productores, evitando la imposición por parte de los distribuidores. “No se trata de imponer un precio mínimo para los productos agroalimentarios, sino de que los precios se negocien atendiendo, entre otros factores, a los costes efectivos de producción” (Herrero Velasco, 2021, pp.7).

Hay que puntualizar que este Real Decreto-Ley 5/2020, fue convalidado. Y el 18 de diciembre de 2020 fue tramitado como proyecto de ley por el Pleno del Congreso de los Diputados. Siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado como Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.

Respecto al Real Decreto, se incorporan novedades modificando la Ley 12/2013.

La primera de ellas es el nuevo artículo 12 bis<sup>37</sup>, relacionado con las actividades promocionales. El acuerdo que se realice entre las partes ha de estar bien delimitado y con los aspectos referidos a la promoción, tal y como determina el segundo apartado del artículo. Además, “se prohíbe que las promociones

---

<sup>37</sup> Artículo 12 bis, Real Decreto-ley 5/2020: “En el ámbito de aplicación de esta ley:

1. El lanzamiento y desarrollo de promociones deberá realizarse basándose en los principios de:

a) acuerdo y libertad de pactos;

b) interés mutuo; y

c) flexibilidad para adaptarse a las circunstancias particulares de los distintos operadores.

2. Los pactos sobre promociones comerciales se respetarán en su naturaleza e integridad. Dichos pactos, que deberán contar con el acuerdo explícito de ambas partes, recogerán los aspectos que definen la promoción: los plazos (fechas de inicio y finalización), los precios de cesión, los volúmenes, y aquellas otras cuestiones que sean de interés, así como también los aspectos de la promoción relativos al procedimiento, el tipo, el desarrollo, la cobertura geográfica y la evaluación del resultado de ésta.

3. No se realizarán actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos o que perjudiquen la percepción en la cadena sobre la calidad o el valor de los productos.».”

induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos o que perjudiquen la percepción sobre su calidad o valor” (López Mateo, 2020)<sup>38</sup>.

La segunda de ellas es el nuevo artículo 12 ter<sup>39</sup>, que hace referencia a la venta a pérdidas pues tal y como se dice en el artículo “cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto.” Obligando al pago inmediato para así evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria y evitar también, la compra a pérdida. Según López Mateo, este artículo podrá generar numerosas controversias y problemas de interpretación de forma práctica.

Además de los nuevos artículos, se introdujeron cambios en el artículo 9.1 de la Ley 12/2013. Con la modificación del apartado c)<sup>40</sup> añadiendo la obligatoriedad de que se tenga en cuenta a la hora de estipular el precio, el factor del coste efectivo de producción. Posteriormente, se incorporó un nuevo apartado j)<sup>41</sup>, con

---

<sup>38</sup> López Mateo, M. A. (2020): “La cadena alimentaria afronta cambios legislativos de gran calado”, *Garrigues*. Disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/cadena-alimentaria-afronta-cambios-legislativos-gran-calado](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/cadena-alimentaria-afronta-cambios-legislativos-gran-calado) [consulta: 17/07/2022]

<sup>39</sup> Artículo 12 ter, Real Decreto-ley 5/2020: “Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público.”

<sup>40</sup> Artículo 9.1 c), Real Decreto-ley 5/2020: “c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador. Los factores que emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares. En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada. Se entenderá por factores objetivos aquéllos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. En el caso de las explotaciones agrarias, éstos serán tales como los datos relativos a los costes efectivos de las explotaciones publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.”

<sup>41</sup> Artículo 9.1 j), Real Decreto-ley 5/2020: “j) Indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de éstos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción.”

el fin de obtener una mayor transparencia en los precios pactados de los siguientes contratos que se realicen.

Por último, se incrementó la gravedad de las infracciones que se realizaran al no formalizar por escrito las nuevas incorporaciones y modificaciones señaladas en los párrafos anteriores. Siendo considerada como sanciones graves<sup>42</sup>.

## **5. LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA: LEY 16/2021, DE 14 DE DICIEMBRE**

Como se ha dicho en el último apartado, la transposición de la Directiva comprende la segunda fase de la modificación de la Ley 12/2013 que ya incorporó los cambios precedidos en el Real Decreto.

Es por ello por lo que el 15 de diciembre de 2021 se publica la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, modificando la Ley 12/2013 existente. Se debe puntualizar que el texto final de la Ley guarda alguna diferencia respecto del Proyecto de Ley, que fue publicado en noviembre de 2021<sup>43</sup>.

En esta nueva Ley se producen una serie de novedades que se van a explicar en los siguientes párrafos, de acuerdo con Vérguez y Oviedo (2021).

Para empezar, se va a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley. Esto es, se incluyen los contratos alimentarios que se realicen entre PYMEs en la presente Ley. Además, el régimen aplicado también será válido para aquellas empresas hosteleras y de restauración siempre que no tengan una facturación inferior a los 10 millones de euros y a las empresas que ofrezcan servicios de alojamiento con

---

<sup>42</sup> Artículo 23.2, Real Decreto-ley 5/2020: “Del mismo modo, será infracción grave no formalizar por escrito los contratos alimentarios a que se refiere esta ley; no incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1 c); realizar modificaciones del precio incluido en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes; la destrucción de valor en la cadena alimentaria conforme al artículo 12 ter y realizar actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos conforme al artículo 12 bis.”

<sup>43</sup> 121/000036, Proyecto de Ley, disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-36-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-36-1.PDF) [consulta: 18/07/2022]

una facturación inferior a 50 millones de euros<sup>44</sup>. Y en cuanto a las relaciones comerciales que se establezcan con operadores que no se encuentren en España, se ha de especificar cuál es la legislación a la que se acoge, para poder controlar los casos en los que sólo una de las partes están en el ámbito español.

Posteriormente, se hace hincapié de nuevo en la formalización de los contratos por escrito, que ya existía en la Ley 12/2013, pero actualmente se centra la atención en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez para redactar dichos contratos. Como existen las relaciones contractuales con cooperativas agroalimentarias, se estima reglas particulares en estos casos, pues ha sido el origen de controversias en numerosas ocasiones como dicen Vérguez y Oviedo (2021).

En cuanto a la prohibición de la compra a pérdidas, que ya se puntualizó en el Real Decreto-ley, se modifica este artículo<sup>45</sup> para incluir también la venta a pérdidas en todos los eslabones de la cadena, hasta la venta final. Considerando el régimen de Competencia Desleal como parte de la norma.

Se otorga el poder al Observatorio de la Cadena Alimentaria, para realizar periódicamente índices de precios y de costes de producción con el fin de garantizar la transparencia y objetividad de dichos aspectos.

Además de las prácticas ilícitas que existían antes, se incorporan las nuevas prácticas desleales negras y grises. Las primeras, serán prohibidas en su

---

<sup>44</sup> Artículo 5 Ley 16/2021: “a) Cadena alimentaria: Conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte, y las empresas de hostelería y restauración con un volumen de facturación inferior a diez millones de euros, excluyéndose también las empresas en las actividades de servicios de alojamiento con un volumen de facturación inferior a 50 millones de euros.”

<sup>45</sup> Artículo 12.ter Ley 16/2021: “2. Para proteger la capacidad de comercialización de los productores primarios, los operadores que realicen la venta final de alimentos o productos alimenticios a consumidores no podrán aplicar ni ofertar un precio de venta al público inferior al precio real de adquisición del mismo.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior tendrá la consideración de venta desleal sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero. No se reputarán como desleales las ventas con pérdidas al público de los alimentos o productos alimenticios perecederos que se encuentren en una fecha próxima a su inutilización siempre que se proporcione información clara de esta circunstancia a los consumidores.”

totalidad, mientras que las segundas serán prohibidas salvo que se hayan acordado previamente por las dos partes.

En cuanto a las negras, serán consideradas como infracciones graves. Entre ellas, se encuentra la modificación unilateral de los términos de contrato, la negación a confirmar por escrito los términos de contrato, la exigencia de pagos por parte de un operador no relacionados con la venta de productos, las represalias comerciales que se tomen como consecuencia de una denuncia previa o la cooperación con autoridades sobre una investigación en curso.

En cuanto a las grises, se destaca la exigencia de pago por una de las partes debido a la publicidad de productos que haya hecho aquella, y que una de las partes solicite el cobro de la otra por el personal de acondicionamiento de los locales destinados a la venta del producto.

Respecto al régimen sancionador, este se endurece. Prueba de ello es que se incluye la clasificación de sanciones graves y muy graves, siendo la diferencia entre ambas la gravedad de ciertos comportamientos, con independencia de la reincidencia de las prácticas a diferencia de la Ley 12/2013.

Las nuevas prácticas abusivas en su mayoría serán clasificadas como graves, además, se incluye un nuevo criterio de cuantificación para clasificar los grados de sanción, y se establece un nuevo importe mínimo para las sanciones leves, que será de 250 euros.

Todas estas sanciones que se realicen con carácter de grave o muy grave, serán recogidas en un informe trimestral, publicado por la autoridad pública y que recogerá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Artículo 24.bis Ley 16/2021: “1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter trimestral, las sanciones impuestas por infracciones graves y muy graves en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada. En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A”

Para aquellas personas que lleven a cabo la denuncia sobre las prácticas ilícitas, se establecen una serie de garantías para proteger su identidad<sup>47</sup> y evitar así, las posibles represalias que existían anteriormente.

## **6. CONCLUSIONES**

El sector agroalimentario lleva décadas sufriendo una imposición de poder, conocido como prácticas desleales, por parte de las grandes distribuidoras. Un poder que, en los últimos años, unido a los cambios climatológicos existentes, hacen que se incremente el desequilibrio producido en la cadena alimentaria y por ello, en los últimos años se han sucedido un mayor movimiento por parte de las asociaciones y organizaciones.

Reclaman los productores la falta de apoyo de las autoridades normativas para poder denunciar estas prácticas, que hacen que las explotaciones agrarias de las que son propietarios, se conviertan en negocios no rentables.

La Unión Europea, tras 10 años de reuniones acerca de la problemática, ha determinado que se ha de afrontar estas ilegalidades a través de una normativa europea, con las consecuencias que ello trae. Esta complejidad viene dada por las diferentes ideologías que existen en el momento de acatar decisiones.

La nueva Directiva (UE) 2019/633 de 17 de abril, supone un cambio para los productores, se espera que devuelva parte del equilibrio que reclaman. La transposición de la Directiva, realizada por la Ley 16/2021 de 14 de diciembre, trae modificaciones que son optimistas, pero existen numerosos factores que son todavía interrogantes, como el desconocimiento acerca del coste efectivo de producción, pues se trata de un aspecto poco esclarecedor.

---

<sup>47</sup> Artículo 29 Ley 16/2021: “6. La protección de la identidad del denunciante deberá garantizarse tanto en el transcurso de la vía administrativa como, en su caso, la vía judicial. En este último caso, la Agencia de Información y Control Alimentarios o el órgano autonómico equivalente, en su caso, actuará en su nombre y representación, de ser necesario para proteger la identidad del denunciante y siempre y cuando esta representación no suponga indefensión ni quebranto del principio de igualdad de armas.”

También se espera que con la nueva normativa se puedan realizar mayores denuncias por parte de las víctimas, sin que sean oprimidos por el miedo o las represalias que puedan tomarse.

Por último, es fundamental la protección de la Política Agrícola Común además de la atención que requiere tras los nuevos retos que se derivan de la sociedad como los referidos al cambio climático y el impulso de las zonas rurales y su desarrollo.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Soto, R. (2020): “Lección 15. Derecho de la competencia (II)”, en *Lecciones de derecho mercantil*, pp. 400-405.
- Alonso Soto, R. (2020): “Lección 14. Derecho de la competencia (I)”, *Lecciones de derecho mercantil*, pp. 344-348.
- CNC (2011): *Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector agroalimentario*.
- CNC (2012): *IPN 84/12. Anteproyecto de ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*.
- Criado, A. (2015): “Asaja recibe más de un centenar de quejas y consultas sobre los contratos de compraventa de uva”, *La Tribuna de Ciudad Real*. Disponible en <https://www.latribunadeciudadreal.es/noticia/z67c9a943-dbfd-2f19-808ae393e784df5c/201509/asaja-recibe-mas-de-un-centenar-de-quejas-y-consultas-sobre-los-contratos-de-compraventa-de-uva> [consulta: 12/06/2022]
- Comisión Europea – Comunicado de prensa (2021): “La Comisión incoa procedimientos de infracción contra doce Estados miembros por no haber transpuesto las normas de la UE relativas a la prohibición de prácticas comerciales desleales”. Disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_21\\_3903](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_3903) [consulta: 17/07/2022]
- García Azcárate, T. (2021): “Cadena alimentaria y derecho de la competencia”, *Distribución y Consumo*, 165, pp. 34-41.
- Gil, E. (2022, 12 enero). “Asaja denuncia prácticas desleales de empresas para llevarse la fruta recolectada gratis”. *Vega Baja Digital*. Disponible en <https://vegabajadigital.com/asaja-denuncia-practicas-desleales-de-empresas-para-llevarse-la-fruta-recolectada-gratis/> [consulta: 14/06/2022]

- Herrero Velasco, J.M. (2021): “Marco regulatorio de la cadena alimentaria en España”, *Distribución y Consumo*, 165, pp. 5-9.
  
- KPMG Abogados S.L.P (2020): Las prácticas comerciales de competencia desleal en el sector agroalimentario: la transposición de la Directiva 633/2019”. Disponible en <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjO7Y69ztX4AhXW3YUKHQYDDc8QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Fassets.kpmg%2Fcontent%2Fdam%2Fkpmg%2Fes%2Fpdf%2F2020%2F09%2Flegal-alert-competencia-desleal-agroalimentario.pdf&usq=AOvVaw3Slz36GmEKTpVeuNzKSqg> [consulta: 30/05/2022]
  
- López Mateo, M. A. (2020): “La cadena alimentaria afronta cambios legislativos de gran calado”, *Garrigues*. Disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/cadena-alimentaria-afronta-cambios-legislativos-gran-calado](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/cadena-alimentaria-afronta-cambios-legislativos-gran-calado) [consulta: 17/07/2022]
  
- Maté, V. (2022): “Multitudinaria manifestación de agricultores y ganaderos en Madrid para exigir medidas que impulsen el medio rural”. *El país*. Disponible en <https://elpais.com/economia/2022-03-20/agricultores-y-ganaderos-se-manifiestan-en-madrid-para-exigir-medidas-que-impulsen-el-medio-rural.html> [consulta: 12/06/2022]
  
- Ruiz Peris, J.I (2022): “El sector agroalimentario a la búsqueda de equilibrios de mercado”, en *Retos en el sector agroalimentario: regulación, competencia y propiedad industrial*, Editorial Tirant, pp.29-41.
  
- Vázquez Ruano, T. (2021): “Enfoques normativos sobre las prácticas desleales en la cadena agroalimentaria. Atención a las empresas de economía social. Prácticas desleales y empresas de economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 39, pp.199-240.

- Vérguez C. y Oviedo A. (2021): “Nueva Ley de la cadena alimentaria: España culmina la transposición de la Directiva 2019/633 sobre prácticas comerciales desleales entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario”. *CMS Law*. Disponible en: <https://cms.law/es/esp/publication/nueva-ley-de-la-cadena-alimentaria-espana-culmina-la-trasposicion-de-la-directiva-2019-633-sobre-practicas-comerciales-desleales-entre-empresas-en> [consulta: 18/07/2022]
- Viciano Pastor, J. (2022): “La regulación de las prácticas comerciales desleales en el sector agroalimentario: a propósito de la directiva (ue) 2019/633”, en *Retos en el sector agroalimentario: Regulación, competencia y propiedad intelectual*, Editorial Tirant, pp 107-125.

## DOCUMENTACIÓN LEGAL

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. En “BOE” núm.10, de 11/01/1991. Entrada en vigor: 31/01/1991.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En “BOE” núm. 159, de 04/07/2007. Entrada en vigor: 01/09/2007.
- Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. En “BOE” núm.49, de 27/02/2020. Disposición derogada el 18/12/2020.
- Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. En “BOE” núm.38, de 17/12/2020. Entrada en vigor: 18/12/2020.
- Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. En “BOE” núm,299, de 15/12/2021. Entrada en vigor: 16/12/2021.

- Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de Comercio Minorista. En “BOE” núm. 53, de 02/03/2010. Entrada en vigor: 03/03/2010.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En “DOUE” núm.83, de 30/03/2010.
- Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.